

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS.

BOLETÍN DE NOTICIAS Y ANUNCIOS.

MADRID 15 DE ABRIL DE 1887.

4.ª SERIE.

TOMO 5.º

NÚM. 7.º

NUEVOS SOSTENEDORES.

D. José Pujals y Russell.—D. Luis Marín y Díaz.—D. Antonio Sáez y Sáez.—Don José Nogales.—D. Eduardo O'Kelly.—Don Diego Martín Montalvo.

Al publicar en el número anterior de este BOLETÍN la importante proposición de ley de nuestro compañero don Amós Salvador sobre pantanos de riego, anunciamos que posteriormente había sido tomada en consideración por el Congreso, otra no menos importante, presentada y defendida por dicho señor Diputado, sobre abastecimiento de aguas potables en las poblaciones.

Es el asunto tan interesante que, creyendo oportuna su publicación, la insertamos íntegra, como hicimos con la anterior, reiterando nuestra felicitación al Sr. Salvador por esta nueva muestra de su inteligencia y actividad.

La proposición de Ley dice así:

«AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe, persuadido de la predilección con que debe mirarse el problema del abastecimiento de aguas potables en las poblaciones, tiene el honor de someter al examen del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY.

Artículo 1.º Corresponde á los Municipios la iniciativa en todos los asuntos re-

lacionados con el abastecimiento de aguas potables en las poblaciones. Podrá, no obstante, intentarse la realización, por Empresas ó Compañías, de acuerdo con los Ayuntamientos, del modo que prescribe la presente ley.

Art. 2.º A toda concesión deberá preceder la presentación de un proyecto detallado, comprensivo de cuanto se relacione con el aprovechamiento de las aguas, su conducción y distribución, y redactado de la manera que prescriben los formularios vigentes. Comprenderá, por lo tanto, cuatro documentos:

1.º Memoria descriptiva, en la que se enumeren las diversas procedencias de aguas que pudieran servir para realizar el mismo servicio, discutiéndose ampliamente sus ventajas é inconvenientes, relacionadas principalmente con su cantidad y calidad, apreciadas por aforos y análisis, justificando la solución, así en este punto como en el relativo al caudal necesario para el abastecimiento y á los sistemas adoptados para la conducción y distribución, describiendo todas las obras mencionadas y las que se refieran al paso sobre las vías y cauces públicos. Finalmente, deberá exponerse y calcularse alzadamente cuanto se relacione con la expropiación de aprovechamientos de orden inferior en el de preferencia señalada en el art. 160 de la ley de Aguas, así como de los terrenos ocupados por las obras y que hayan de sufrir servidumbre forzosa de acueducto.

2.º Planos detallados de todas las obras y de los trazados de conducción y distribución.

3.º Pliego de condiciones facultativas.

4.º Presupuesto.

Art. 3.º El caudal de agua que haya de concederse á una población dependerá, en todo caso, de la justificación que se haga en el proyecto, apreciadas todas las circunstancias que influyan en el consumo bajo todos los aspectos; pero en general podrá fijarse el de 30 litros por habitante y por día en poblaciones cuyo vecindario no exceda de 40.000 almas, de 400 litros en las de mayor vecindario y capitales de provincia y de 200 litros para las que excedan de 30.000 almas ó muy industriales.

Art. 4.º Presentados los proyectos en el Gobierno civil de la provincia se les dará publicidad, abriendo una información por espacio de treinta días, dentro del cual podrán los interesados, corporaciones ó particulares, exponer cuanto tuvieran por conveniente bajo cualquier aspecto.

Terminado ese plazo se pasará el expediente á la Jefatura de obras públicas de la provincia para la confrontación del proyecto é informe sobre todos los extremos que éste abraza y sobre las reclamaciones ú observaciones presentadas, y oído además el Consejo provincial de agricultura, industria y comercio, se remitirá á la Dirección general de Obras públicas. El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, propondrá al Consejo de Ministros la resolución del expediente que proceda.

Art. 5.º Las Empresas ó Compañías que soliciten estas concesiones deberán acompañar al proyecto un cálculo de utilidades probables, las tarifas de explotación y los reglamentos formados de acuerdo con el Municipio.

Art. 6.º Las concesiones que se hicieren á los Ayuntamientos serán á perpetuidad, y sólo por noventa y nueve años á las Empresas ó Compañías, debiendo quedar al finalizar este plazo en benefi-

cio de aquellas Corporaciones municipales todas las obras, tuberías y materiales de todo género, pero con la obligación de respetar los contratos entre la Empresa y los particulares para el suministro de aguas á domicilio, dentro de los límites que se fijasen en los reglamentos que menciona el artículo anterior.

Art. 7.º Ninguna concesión podrá hacerse en perjuicio de otras poblaciones, debiendo respetarse todos los aprovechamientos que tuvieran este destino y fuesen anteriores al que se intente. Podrá, no obstante, hacerse la concesión cuando se reservase á la población perjudicada el caudal de agua que se fija en el artículo 3.º de esta ley.

Art. 8.º Todos los demás aprovechamientos, de cualquiera índole que sean, podrán ser objeto de expropiación.

Art. 9.º La concesión de los aprovechamientos de que trata el art. 4.º de esta ley lleva consigo:

4.º La aprobación del proyecto y de todas las obras, ya se refieran á la toma de aguas, á su conducción y distribución, á las servidumbres y al paso por las vías y cauces públicos, así como, la autorización para ejecutarlas con arreglo á los planos y las condiciones que se impusieren, bajo la inspección de la Jefatura de obras públicas de la provincia.

2.º La declaración de utilidad pública y de la necesidad de la ocupación, tanto de los aprovechamientos de aguas inferiores en el orden de preferencia como de los terrenos ocupados por las obras y de las servidumbres que hayan de imponerse, debiendo comenzarse por el justiprecio en el expediente de expropiación que se instruya con arreglo á la ley especial vigente.

3.º La autorización para disponer los Municipios de todos aquellos fondos que sólo pueden destinar á obras públicas con arreglo á las leyes.

Art. 10. No podrán utilizarse los caudales concedidos procedentes de ningún

aprovechamiento de los que puedan ser objeto de expropiación sin el previo pago de su valor, aunque sí ejecutarse las obras, pero tampoco podrán éstas emplazarse en terrenos que hayan de enajenarse sin el previo pago de ellos.

Art. 41. Cuando los caudales destinados al abastecimiento de poblaciones procedieren de iluminaciones de aguas subterráneas, y en general subterráneas, deberá colocarse al final de las galerías ó minas, compuertas ó medios que permitan apreciar la existencia y entidad de los perjuicios sobre que se hubieren presentado reclamaciones por merma de gastos.

Art. 42. En toda concesión deberá expresarse en litros continuos por segundo de tiempo el caudal de agua destinado al abastecimiento; pero en el caso del artículo precedente se entenderá concedida la totalidad de las aguas alumbradas cuando no hubiere reclamaciones, y si las hubiere la diferencia entre el exceso y el gasto, que debe respetarse, y que no siendo necesario el abastecimiento no puede ser objeto de enajenación forzosa.

Art. 43. Cuando se demuestro suficientemente que los Municipios carecen de recursos para llevar á cabo las obras objeto de esta ley, podrá concederse por el Gobierno la exención de los derechos de aduanas al material de construcción.

Art. 44. La tramitación de los expedientes no podrá verse complicada por la aplicación de otras leyes y reglamentos que, por no aparecer explícitamente derogadas en el articulado de ésta, pudieran estimarse vigentes.

Art. 45. Las deficiencias que se notaren en esta ley ó en su reglamento deberán subsanarse por modificaciones ó ampliaciones de una y otro y por los procedimientos que les son propios. En casos de urgencia podrá, no obstante, resolverse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, dando cuenta á las Cortes.

Palacio del Congreso 5 de Marzo de 1887.—Amós Salvador.»

Cincuentenario de los ferrocarriles franceses. — Las seis principales Compañías de caminos de hierro de Francia, han publicado por medio de la prensa periódica la siguiente nota:

«Conocida es la existencia de una Comisión que ha iniciado el proyecto de celebración del quincuagésimo aniversario de los ferrocarriles franceses en el presente año de 1887, con una exposición especial en Vincennes, un congreso y varias fiestas.

Habiendo hecho una nueva tentativa dicha Comisión, á fin de conseguir el concurso de las seis grandes compañías de caminos de hierro franceses, éstas se han considerado obligadas á rehusar su concurso en la forma más cortés, y á persistir en su resolución de no asociarse á dicha obra, que unánimemente consideran contraria, no sólo á la verdad histórica, sino á los intereses de la Exposición que se prepara para el año de 1889.

En primer lugar, como se acaba de indicar, el principio de la explotación de los caminos de hierro franceses se remonta á una época anterior á 1837, y celebrar en 1887 su cincuentenario, sería reconocer erróneamente que Francia se dejó adelantar notablemente por otras naciones.

Además, organizar una Exposición especial de la industria de los caminos de hierro y de las muy diversas con la misma relacionadas, sería, según las Compañías, arrebatarse á ésta gran parte de su atractivo y brillantez. Las grandes Compañías se creen en el deber de reservar todos sus esfuerzos para las fiestas nacionales del centenario.

Finalmente, las Compañías han recordado que la Asociación internacional de Bruselas creada en 1885 y que funciona desde entonces regularmente con el concurso de Delegados de los diversos Gobiernos interesados y de las administraciones de los caminos de hierro franceses y extranjeros, han instituido un Congreso semejante al que proyecta la Comisión